



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Informe N°000118-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 12 de junio de 2024, solicitud de fecha 28 de mayo de 2024, Resolución N°Diez, de fecha 24 de julio de 2023, Expedido por el Juzgado de Trabajo - Chachapoyas, Resolución Catorce, de fecha 07 de noviembre de 2023, Expedido por la Sala Civil de Chachapoyas, Resolución N°18, de fecha 05 de febrero de 2024, Expedido por el Juzgado de Trabajo – Chachapoyas, Resolución N°20 de fecha 15 de febrero de 2024, Expedido por el Juzgado de Trabajo – Chachapoyas, Resolución N°DOS, de fecha 11 de abril de 2024, Expedido por la Sala Civil de Chachapoyas, y;

CONSIDERANDO:

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2 contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

En virtud del principio de legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Este principio general del derecho supone el sometimiento pleno de la Administración Pública a la ley y al derecho; es decir, la sujeción de la Administración Pública al bloque normativo, donde todas las actuaciones deben estar legitimadas y previstas en las normas jurídicas, y sólo puede actuar donde se han concedido potestades. De este modo, la Administración Pública no puede modificar o derogar normas respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas normativamente;

Que, el Art. 153° del TUO de la Ley N° 27444, expresa que no se puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor;

Que, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por el D.S 005-90-PCM, establecen las normas y procedimientos administrativos para el proceso técnico de asignación de funciones en el Sistema Nacional de Personal, para los empleados públicos de carrera al servicio del Estado. Asimismo, en su artículo 2 de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que no están



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

comprendidos en la carrera administrativa: los servidores públicos contratados, ni los funcionarios que desempeñan Cargos Políticos de Confianza; pero si en las disposiciones de la citada ley en lo que les fuere aplicable;

Que, a través del Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa, se estableció que la Administración Pública, a través de sus entidades, deberá diseñar y establecer políticas para implementar, de modo progresivo, programas de bienestar social e incentivos, dirigidos a la promoción humana de los servidores y su familia, así como a contribuir al mejor ejercicio de las funciones asignadas;

Que, según los literales b.1), b.2) y b.3) de la Novena Disposición Transitoria de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: i) Son la única prestación que se otorga a través del CAFAE con cargo a fondos públicos; ii) No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; y, iii) Son beneficiarios los servidores administrativos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados;

Por su parte, la Ley N° 28411, Ley del Sistema Nacional del Presupuesto, en referencia a los incentivos laborales otorgados a través del CAFAE, en su Novena Disposición Transitoria vigente a la fecha señala: "Las transferencias de fondos públicos al CAFAE, en el marco de los Decretos Supremos N° 067-92-EF y N° 025-93-PCM y del Decreto de Urgencia N° 088- 2001, Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los Convenios por Administración por resultados";

De igual forma prescribe: "El monto de los incentivos laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestaria y a las categorías o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la directiva interna que para tal efecto apruebe la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos que emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público, así como las que emita el sector correspondiente respecto a la aplicación de los incentivos laborales; siendo la directiva del sector aplicable de manera progresiva y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público";

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece lo siguiente: "(...) Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido, sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.(...)" En tal sentido, del texto legal glosado se advierte que las autoridades están obligadas a brindar cumplimiento a las resoluciones del Poder Judicial, en sus propios términos, sin restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad penal, civil o administrativa;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante solicitud de fecha 28 de mayo de 2024, los servidores **José Elvis Robles Rojas, Dali Jalk Servan, Víctor Wagner Arellanos Chávez, Jesús Fernando Aldaz Campoverde, Jimmy Daniel Zuta Sandoval, Victoria Saavedra Calle y Edwin Enrique Angulo Sopla**, peticionan de manera reiterada el Pago en Forma Mensual y Registro en AIRHSP del Incentivo Laboral, en consideración al Principio de Razonabilidad;

Que, visto el escrito de fecha 28 de mayo de 2024, presentado por los servidores José Elvis Robles Rojas, Dali Jalk Servan, Víctor Wagner Arellanos Chávez, Jesús Fernando Aldaz Campoverde, Jimmy Daniel Zuta Sandoval, Victoria Saavedra Calle y Edwin Enrique Angulo Sopla, se evidencia que solo 03 servidores cuentan con estabilidad laboral en la institución obteniendo la condición de nombrados bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276, siendo los trabajadores siguientes:

1. José Elvis Robles Rojas
2. Jimmy Daniel Zuta Sandoval
3. Edwin Enrique Angulo Sopla

Que, se deja establecido que los servidores Dali Jalk Servan, Víctor Wagner Arellanos Chávez, Jesús Fernando Aldaz Campoverde y Victoria Saavedra Calle, se encuentran realizando su trámite administrativo de (Agotar Vía Administrativa), para el Reconocimiento del derecho a no ser Cesado Ni Destituido Arbitrariamente al amparo de la Ley N°24041, NO TENIENDO AUN VINCULO LABORAL CON LA ENTIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A SU PRETENCION;

Que, La solicitud de los servidores José Elvis Robles Rojas, Dali Jalk Servan, Víctor Wagner Arellanos Chávez, Jesús Fernando Aldaz Campoverde, Jimmy Daniel Zuta Sandoval, Victoria Saavedra Calle y Edwin Enrique Angulo Sopla, de fecha 28 de mayo de 2024, se realiza a raíz de la Sentencia contenida en la Resolución Número Diez de fecha 24 de julio de 2023, que forma parte del Expediente N° 00488-2022-0-0101-JR-LA-01 del Juzgado de Trabajo de Chachapoyas, mediante la cual se declara fundada la demanda del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas, ordenando se emita nueva resolución administrativa disponiendo nivelación del incentivo laboral que se cancela a través del comité de administración del fondo de asistencia y estímulo (CAFAE), cancelación de los devengados producto de la nivelación del incentivo laboral, del periodo enero 2002 al 2022;

Que, mediante Resolución N°Diez, de fecha 24 de julio de 2023, (Sentencia), el Juzgado de Trabajo Chachapoyas, se señala que por intermedio del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas; sin embargo, sus alcances solo se realizan a favor de los servidores que se mencionan en la Resolución Directoral N°212-2022-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/HRVFC-DE de fecha 18 de agosto de 2022, declarando la nulidad del mismo, debido a que el Sindicato actúa en su representación y a favor de los mismos; siendo los siguientes:

- CAMPOS MEJIA, JOSE ANTONIO
- COSTA QUILO, CONSUELO
- CUEVA RIOS, MANUEL
- CHUQUIVAL DEL AGUILA, RODRIGO ANTONIO
- GARCIA VALDEZ, EDVIN
- JALK RUIZ, MANUEL ESPIRITU
- JIMENEZ SANTILLAN, JUAN CARLOS
- LACERNA MONTENEGRO, LEDGARD



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- LOPEZ GOMEZ, ELIZABETH
- MEGO VEGA, GERARDO
- MIXAN CAMUS, WILSON
- MUÑOZ TAFUR, YSOLINA BLAS
- NEGRON RIVA, MARJORIE
- RABANAL TRAUCO, ELISA MARLENI
- RAMOS VALLEJOS, MERCEDES
- ROJAS GRANDEZ, LUIS ALBERTO
- RUIZ SILVA, PACKARD
- SANDOVAL DEL CAMPO, JOSE LUIS MIGUEL
- SANTILLAN ANGELES, TEOBALDO
- SILVA BARRIO DE MENDOZA, LOURDES MERCEDES
- VELA TISNADO, GUIMNER
- VILLEGAS ROJAS, SUSAN RAQUEL

Que, mediante Resolución Catorce, de fecha 07 de noviembre de 2023, (Sentencia de Vista) la Sala Civil de Chachapoyas, Resuelve: CONFIRMAR la recurrida contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ que estimó la demanda y ordenó que en diez días expidan nueva resolución disponiendo la nivelación del incentivo laboral que se cancela a través del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estimulo (CAFAE), con lo demás que contiene;

Que, mediante Resolución N°18, de fecha 05 de febrero de 2024, el Juzgado de Trabajo – Chachapoyas, respecto al expediente N°00488-20222-0-0101-JR-LA-01, Resuelve: 1.DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de requerir a la parte demandada cumpla con emitir resolución administrativa, reconociendo la nivelación del incentivo laboral que se cancela a través del comité de administración del fondo de asistencia y estímulo (CAFAE); la cancelación de devengados, pago de los intereses legales, así como el Registro en el aplicativo y el pago correspondiente en forma mensual, respecto de los siguientes sindicalizados:

1. José Elvis Robles Rojas
2. Dali Jalk Servan
3. Víctor Wagner Arellanos Chávez
4. Jesús Fernando Aldaz Campoverde
5. Jimmy Daniel Zuta Sandoval
6. Victoria Saavedra Calle
7. Edwin Enrique Angulo Sopla

Que, mediante Resolución N°20 de fecha 15 de febrero de 2024, el Juzgado de Trabajo – Chachapoyas, Resuelve: CONCEDER LA APELACION AL DEMANDANTE JIMMY DANIEL ZUTA SANDOVAL secretario general del Sindicato de Trabajadores Administrativos del Hospital regional Virgen de Fátima - Chachapoyas, contra la resolución número DIECIOCHO - AUTO de fecha 05 de febrero de 2024, que declara improcedente su solicitud. Quedando subsistente todo lo demás que contiene;

Que, mediante Resolución N°DOS, de fecha 11 de abril de 2024, Auto de Vista, esto es a través del expediente 00488-2022-87-0101-JR-LA-01, la Sala Civil de Chachapoyas Resuelve: CONFIRMAR la Resolución número DIECIOCHO del cinco de febrero del dos mil veinticuatro, de folios 696 a 700, que “ RESUELVE: 1. DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de requerir a la parte demandada cumpla con emitir resolución administrativa, reconociendo la nivelación del incentivo laboral que se cancela a través del comité de administración del fondo de asistencia y estímulo (CAFAE); la cancelación de devengados, pago



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de los intereses legales, así como el Registro en el aplicativo y el pago correspondiente en forma mensual, respecto de los siguientes sindicalizados: 1. José Elvis Robles Rojas, 2. Dali Jalk Servan, 3. Víctor Wagner Arellano Chávez, 4. Jesús Fernando Aldaz Campoverde, 5. Jimmy Daniel Zuta Sandoval, 6. Victoria Saavedra Calle, y 7. Edwin Enrique Angulo Sopla (...); con lo demás que contiene;

Que, con Informe N°000118-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 12 de junio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, Opina: Declarar Improcedente, la solicitud de fecha 28 de mayo de 2024, presentado por los servidores José Elvis Robles Rojas, Dali Jalk Servan, Víctor Wagner Arellanos Chávez, Jesús Fernando Aldaz Campoverde, Jimmy Daniel Zuta Sandoval, Victoria Saavedra Calle y Edwin Enrique Angulo Sopla, debido a no encontrarse dentro de la lista de beneficiados según Resolución Número Diez del Expediente N° 00488-2022-0-0101-JR-LA-01, y por existir Mandatos Judiciales que Declaran en Improcedente su Incorporación en la Mencionada Sentencia;

Que, en esta línea de ideas, la autoridad administrativa no puede actuar de forma contradictoria y de desvirtuar o interpretar los alcances de las decisiones tomadas por la autoridad jurisdiccional, no pudiendo variar la motivación de las normas aplicables, salvo que exista mandato judicial a favor de los peticionantes, existiendo y verificando que su petición ya fue absuelto en sede judicial siendo que en el presente caso por Resolución Judicial de Resolvió por Declarar IMPROCEDENTE, el pedido de los servidores José Elvis Robles Rojas, Dali Jalk Servan, Víctor Wagner Arellanos Chávez, Jesús Fernando Aldaz Campoverde, Jimmy Daniel Zuta Sandoval, Victoria Saavedra Calle y Edwin Enrique Angulo Sopla, representado por su Secretario General SITRAD, no existiendo en dicha Resolución Judicial Pronunciamiento de Fondo de su escrito esto es por no cumplir con los requisitos de validez que establece la ley, debiendo de cumplir los servidores su pretensión con los requisitos de forma que omitieron en su oportunidad para obtener un pronunciamiento acorde al ordenamiento jurídico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, expresa: (...) El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto. (...) (...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria (...);

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí, respecto a la motivación del acto administrativo, expresa: (...) Es la expresión de las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, y debe plasmarse conforme lo establecido en la norma. (...) (...) la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto (...);



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, los administrados tienen derecho a interponer lo señalado sobre los tres recursos administrativos reconocidos en el TUO de la Ley 27444: esto es recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión de ser el caso; se tiene que el administrado una vez notificado con la presente resolución tiene expedito dentro del plazo de (15) días a presentar el recurso administrativo respectivo señalado en el presente considerando;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y la Resolución Ejecutiva Regional N°060-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; contando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas;
SE RESUELVE:

Artículo 1. – **Declarar Improcedente**, la solicitud de fecha 28 de mayo de 2024, presentado por los servidores **José Elvis Robles Rojas, Dali Jalk Servan, Víctor Wagner Arellanos Chávez, Jesús Fernando Aldaz Campoverde, Jimmy Daniel Zuta Sandoval, Victoria Saavedra Calle y Edwin Enrique Angulo Sopla**, debido a no encontrarse dentro de la lista de beneficiados según Resolución Número Diez del Expediente N°00488-2022-0-0101-JR-LA-01, y por existir Mandatos Judiciales que Declaran en Improcedente su Incorporación en la Mencionada Sentencia, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2. –**Disponer**, que los administrados, se encuentra facultados de interponer los recursos establecidos en el TUO de la Ley N°27444 esto es de Reconsideración, Apelación y Revisión.

Artículo 3° **Disponer**, que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, cumpla con publicar este acto administrativo.

Artículo 4. – **Notificar**, esta resolución a los Interesados y a los órganos internos de esta Unidad Ejecutora, para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente

JORGE ORESTES OJEDA TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO

000998 - DIRECCION EJECUTIVA - HOSPITAL APOYO CHACHAPOYAS

JOT/prc
CC.: cc.: